

Recurso de Revisión N°: 00905/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Partido Verde Ecologista de México  
Recurrente:  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a treinta y uno de mayo dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00905/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por , en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta del Partido Verde Ecologista de México, en lo subsecuente el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

## ANTECEDENTES

### PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00021/PVERDE/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*"Solicito toda la información sobre el sueldo y/o similar o análogo, en dinero y/o en especie, así como cualquier otra prestación y/o contraprestación y/o similar o análogo, que perciben y/o percibían los siguientes: Ernesto Nemer Álvarez Jorge Carlos Ramírez Marín Erasto Martínez Rojas Ismael Hernández Deraz Enrique Jacob Rocha " (Sic).*

Adjuntando archivo denominado **Criterio 028-10 Expresión documental.pdf**, mismo que no se inserta por ser del conocimiento de las partes.

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

## SEGUNDO. De la respuesta del sujeto obligado.

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, hizo del conocimiento la siguiente información:

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**  
IMPRIMIR EL ACUSE  
Versión en PDF

**i1**  
**Infoem**  
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO**

---

Toluca, México a 27 de Marzo de 2017  
Nombre del solicitante:  
Folio de la solicitud: 00021/PVERDE/IP/2017

El Partido Verde Ecologista de México en el Estado de México, es notoriamente incompetente para atender la presente solicitud de acceso a la información, en virtud que se desconoce el sueldo y/o similar o análogo, en dinero y/o en especie, así como cualquier otra prestación y/o contraprestación y/o similar o análogo que perciben y/o percibían las personas que menciona en su solicitud; sin embargo se recomienda dirija su solicitud de información al Gobierno de la República y/o Gobierno del Estado de México y/o Congreso de la Unión y/o Legislatura del Estado de México; según el lugar donde se haya desempeñado como servidor público cada una de las personas señaladas en su solicitud.

ATENTAMENTE  
LRI ALFONSO JOSE CHOZAS CHOZAS

### **TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta por parte del Sujeto Obligado, el ahora Recurrente en fecha primero de abril de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00905/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

#### **Acto Impugnado:**

*"La respuesta del sujeto obligado."(Sic).*

#### **Razones o Motivos de Inconformidad:**

*"Esto porque el sujeto obligado destina el recurso público que se le entrego a las actividades de la campaña, incluido lo relacionado a los fines señalados en mi solicitud. Y por tanto debe dar cuenta del uso de los recursos públicos." (sic)*

Adjuntando archivo denominado **Criterio 028-10 Expresión documental.pdf**, mismo que no se adjunta por ser del conocimiento de las partes.

### **CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veinticinco de abril de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.**

Así, una vez transcurrido el término legal referido se destaca que el Sujeto Obligado en fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, remitió informe justificado, mediante tres archivos con los nombres de **SOLICITUD DE INFORMACIÓN.pdf**, el cual contiene ocho oficios de solicitud remitidos al Secretario de asuntos de la Juventud el Comité Ejecutivo Estatal, al Secretario de Comunicación Social del Comité Ejecutivo Estatal, al Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal, al Secretario de Ecología y Medio Ambiente del Comité Ejecutivo Estatal, al Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal, al Secretario de Procesos Electorales del Comité Ejecutivo Estatal, al Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, a la Secretaria de la Mujer del Comité Ejecutivo Estatal, todos pertenecientes al Partido Verde Ecologista, en donde se solicita que estas áreas realicen una búsqueda exhaustiva en los archivos a su cargo, de toda la información sobre el sueldo y/o similar o análogo en dinero y/o especie, así como cualquier otra prestación y/o contraprestación y/o similar o análogo que percibe y/o percibían los siguiente: Ernesto Nemer Alvarez, Jorge Carlos Ramírez Marín, Erasto Martínez Rojas, Ismael Hernández Deraz y Enrique Jacob Rocha.

El Archivo con el nombre de **RESPUESTAS A SOLICITUD DE INFORMACIÓN.pdf**, que contiene las respuestas por parte del Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, del Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal, del Secretario de Procesos Electorales del Comité Ejecutivo Estatal, del Secretario de Ecología y Medio Ambiente del Comité Ejecutivo Estatal, del Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal, del Secretario de Comunicación Social del Comité Ejecutivo Estatal, del Secretario de asuntos de la Juventud el Comité Ejecutivo Estatal,

de la Secretaria de la Mujer del Comité Ejecutivo Estatal, todos pertenecientes al Partido Verde Ecologista, en donde manifiestan de manera general que no se encontró información relacionada con la petición realizada por el Recurrente.

El archivo **MANIFESTACIONES 00905-INFOEM-IP-RR-2017.PDF**, contiene el respectivo informe de justificación en donde el Sujeto Obligado menciona que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y no se encontró información alguna, aunado a que las manifestaciones vertidas por el Recurrente, no son fundados, sino más bien manifestaciones subjetivas.

La información remitida a este Instituto mediante manifestaciones en el sistema SAIMEX, fue puesta a la vista del Recurrente en fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete.

Por parte del Recurrente en fecha once de mayo vuelve a emitir el archivo **Criterio 028-10 Expresión documental.pdf**, mismo que ya había adjuntado en su solicitud inicial, en el recurso de revisión y en la etapa de manifestaciones, el cual se tiene por presentado.

#### **Del cierre de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, se decreta el cierre de instrucción en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Recurso de Revisión N°:

00905/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Partido Verde Ecologista de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO.** De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### **SEGUNDO.** De los alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

### **TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.**

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no*

*impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

*“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:*  
*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*  
*II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*  
*III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*  
*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*  
*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*  
*VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*  
*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

#### **CUARTO. Análisis de la causal de sobreseimiento.**

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Es necesario retomar el requerimiento del solicitante que versa específicamente en: el sueldo o cualquier tipo de erogación económica que se realice o haya realizado a favor de Ernesto Nemer Álvarez Jorge Carlos Ramírez Marín Erasto Martínez Rojas Ismael Hernández Deraz Enrique Jacob Rocha y como respuesta, el Sujeto Obligado mencionó que se sugería dirigir la solicitud de información, al Gobierno de la República y/o Gobierno del Estado de México y/o Congreso de la Unión y/o Legislatura del Estado de México, ya que el propio Sujeto Obligado desconoce dicha información, situación por la cual el Recurrente interpuso recurso de revisión en donde manifestó su descontento, mencionando que el Sujeto Obligado destina recursos públicos que se entregaron a las actividades de campaña, incluido lo relacionado a los fines señalados en la solicitud de información, es decir los pagos realizados a las personas mencionadas, posteriormente el Sujeto Obligado envió informe justificado en donde remitió ocho oficios de solicitud y otros ocho de respuesta en donde la Secretaría General, la Secretaría de Organización, la Secretaría de Procesos Electorales, la

Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Comunicación Social, la Secretaría de asuntos de la Juventud, la Secretaría de la Mujer, todos pertenecientes al Partido Verde Ecologista, manifestaron de manera general que no se encontró información relacionada con la petición realizada por el Recurrente.

Primeramente es preciso mencionar que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados.

Así que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, XII 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*...*

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*XII. Documento electrónico: Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un*

hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

...

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Así como en la obligación de los sujetos obligados a permitir el acceso a su información, es decir, otorgar el acceso a la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos tal y como fue generado el documento, por lo que no tienen la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Ahora bien se considera que al momento en que el Sujeto Obligado hace pronunciamiento, respecto de la información solicitada en el ejercicio de sus atribuciones, este Instituto no tiene las facultades para pronunciarse acerca de la veracidad de la información, sirve de sustento por analogía el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ahora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que establece:

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de*

*Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

*Expedientes:*

*2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal*

*0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal*

*1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde*

*2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde*

*0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde*

Acotado lo anterior procederemos al estudio de la información proporcionada por el Sujeto Obligado.

Mediante informe de justificación el Sujeto Obligado remitió ocho oficios suscritos por el titular de la unidad de transparencia, hacia las distintas áreas que componen al Comité Ejecutivo Estatal y de la misma manera se adjuntaron sus respectivas respuestas. Las áreas que se manifestaron fueron:

1. Secretaría General,
2. Secretaría de Organización
3. Secretaría de Procesos Electorales
4. Secretaría de Ecología y Medio Ambiente
5. Secretaría de Finanzas
6. Secretaría de Comunicación Social
7. Secretaría de asuntos de la Juventud
8. Secretaría de la Mujer

Cabe precisar que los oficios girados a estas áreas fueron en el mismo sentidos, es decir en todos y cada uno de ellos se solicitó se realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Secretaría de la información relativa a sueldo y/o similar o análogo, en dinero y/o en especie, así como de cualquier otra prestación y/o similar o análogo, que perciben o percibieron los C. Ernesto Nemer Álvarez, Jorge Carlos Ramírez Marín, Erasto Martínez Rojas, Ismael Hernández Deraz y Enrique Jacob Rocha.

Así las distintas áreas antes mencionadas, dieron respuesta a la solicitud de información que el titular de la Unidad de Transparencia les remitió, e hicieron mención de manera general que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Secretaría no se encontró información sobre la información solicitada.

A manera de ejemplo se inserta un oficio de solicitud y su respectiva respuesta, respecto de Secretaría de Finanzas:



Toluca de Lerdo, México a 23 de marzo de 2017

**LIC. ESTEBAN FERNÁNDEZ CRUZ  
SECRETARIO DE FINANZAS DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL  
DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO  
EN EL ESTADO DE MÉXICO  
P R E S E N T E**

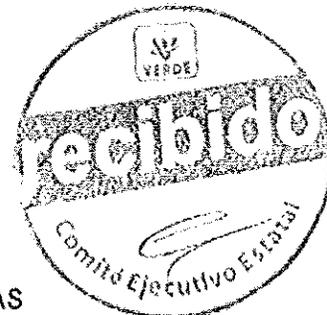
Por medio del presente, le solicito de la manera más atenta realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Secretaría a su digno cargo, de toda la información sobre el sueldo y/o similar o análogo, en dinero y/o en especie, así como cualquier otra prestación y/o contraprestación y/o similar o análogo, que perciben y/o percibían los siguientes: Ernesto Nemer Álvarez, Jorge Carlos Ramirez Marín, Erasto Martínez Rojas, Ismael Hernández Deraz y Enrique Jacob Rocha.

Lo anterior, en virtud, la C. [Nombre] mediante solicitud de información con número de folio 00021/PVERDE/IP/2017 de fecha 22 de Marzo del año 2017, solicitó a la Unidad de Transparencia la citada información.

También le solicito de la manera más atenta, se dé respuesta de manera oportuna, con la finalidad de dar respuesta en tiempo y forma a la mencionada solicitud de información.

Se adjunta al presente la solicitud de información.

**A T E N T A M E N T E  
"AMOR JUSTICIA Y LIBERTAD"**



**LIC. ALFONSO JOSÉ CHOZAS CHOZAS  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN EL  
ESTADO DE MÉXICO.**

23-03-2017



Toluca de Lerdo, México a 25 de marzo de 2017

**LIC. ALFONSO JOSE CHOZAS CHOZAS  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL ESTADO DE MÉXICO  
P R E S E N T E**

En atención a su escrito de fecha 23 de marzo de 2017, informo a Usted, que una vez que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Secretaría, no se encontró documentación referente toda la información sobre el sueldo y/o similar o análogo, en dinero y/o en especie, así como cualquier otra prestación y/o contraprestación y/o similar o análogo, que perciben y/o percibían los siguientes: Ernesto Nemer Álvarez, Jorge Carlos Ramírez Marín, Erasto Martínez Rojas, Ismael Hernández Deraz y Enrique Jacob Rocha, que haya pagado el Partido Verde Ecologista de México en el Estado de México.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo

**ATENTAMENTE  
"AMOR JUSTICIA Y LIBERTAD"**

**LIC. ESTEBAN FERNÁNDEZ CRUZ  
SECRETARIO DE FINANZAS DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL  
DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL ESTADO DE MÉXICO**

Ahora bien con la finalidad de conocer si la solicitud de información fue remitida a todas las áreas competentes, estudiemos como se encuentra conformado el Comité Ejecutivo Estatal, para lo cual re revisara los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México:

*Artículo 68.- Los Comités Ejecutivos Estatales son los órganos ejecutores de las políticas del Partido en cada una de sus entidades federativas y el Distrito Federal. Los Comités Ejecutivos Estatales serán coordinados por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal y estarán integrados por las siguientes secretarías:*

- I.- Secretaría de Organización;*
- II.- Secretaría de Procesos Electorales;*
- III.- Secretaría de Ecología y Medio Ambiente;*
- IV.- Secretaría de Finanzas;*
- V.- Secretaría de Comunicación Social;*
- VI.- Secretaría de Asuntos de la Juventud;*
- VII.- Secretaría de la Mujer*

*Los Secretarios Generales de los Comités Ejecutivos Estatales y del Distrito Federal con apoyo de la secretaría de finanzas de su Comité tendrán que entregar un informe mensual al Órgano de Administración, informándole sobre todos los ingresos y egresos del Comité Ejecutivo Estatal.*

De lo anterior podemos advertir que el Comité Ejecutivo Estatal, se encuentra conformado por siete secretarías y un secretario general, mismo que fueron a los que se solicito la información y a su vez ellos fueron los que dieron respuesta al requerimiento.

Si bien es cierto que las solicitudes de información interpuestas por particulares, deben tener un tratamiento específico, como lo establece el 53 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en donde se manifiesta que la Unidades de Transparencia, deberán recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, es decir la solicitud de remitirá al servidor público habilitado, encargado de generar, poseer o administrar la información que en el ejercicio de sus atribuciones maneje.

Luego entonces en aras de satisfacer el derecho de acceso a la información solicitado por el particular, el titular de la Unidad de transparencia, remitió la solicitud de información a todas las áreas que conforman el Comité Ejecutivo Estatal, con la finalidad de dar certeza jurídica al particular y no coartar su derecho de acceso a la información.

Ahora bien cabe precisar que en específico el área que maneja los recursos económicos es la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal, ya que en precepto legal antes inserto se especifica que con ayuda de esta Secretaria se deberá entregar un informe mensual mostrando información sobre ingresos y egresos del Comité.

Conforme a lo anterior, es claro que de acuerdo a las respuestas de estas secretarías que conforman el comité estatal, no se entregó ningún tipo de recurso económico o en especie a los C. Ernesto Nemer Álvarez, Jorge Carlos Ramírez Marín, Erasto Martínez Rojas, Ismael Hernández Deraz y Enrique Jacob Rocha.

Situación por la cual solo nos resta mencionar que con la información remitida por el Sujeto Obligado mediante informe justificado en el presente recurso de revisión, lo que

procede es sobreseer, acorde al artículo 192 de la ley en la materia, que establece lo siguiente:

*Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*

*II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*

*IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*

*V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.*

Esto es así ya que al realizar un análisis de las documentales inmersas en el expediente se desprende que el Recurrente, interpuso recurso de revisión, ya que, no considero que la respuesta colmará lo requerido, por lo que en un acto posterior el Sujeto Obligado, remitió mediante informe justificado la información que una vez analizada dan por satisfecho el derecho de acceso a la información.

Así entonces, el Sujeto obligado modificó su respuesta remitiendo la documentación suficiente para dar certeza jurídica al particular.

Es por ello que aplica la fracción III del citado ordenamiento legal, ya que el presente recurso de revisión queda sin materia esto porque en el presente caso se actualiza tal circunstancia, ya que el acto impugnado que dio origen al presente recurso de revisión quedo sin materia pues el Sujeto Obligado adhirió a su contestación original información que no se proporcionó en un principio y de esta manera se está dando certeza jurídica al Recurrente.

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos que deben tomarse en consideración para que el sobreseimiento del presente recurso de revisión, son los siguientes:

- 1.- El sujeto obligado responsable;
- 2.- Acto;
- 3.- Que se modifique o revoque; y
- 4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

El primer elemento normativo, se actualiza ya que el Sujeto Obligado responsable, es el Partido Verde Ecologista de México.

El segundo elemento normativo, es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa se actualiza con la existencia de las respuestas por parte del Sujeto Obligado, las cuales precisamente son las que se impugnan.

Cabe destacar que las respuestas que da el Sujeto Obligado, el precepto normativo en estudio, los consagra como "acto", esto es así, ya que las respuestas que emiten los Sujetos Obligados son consideradas, (en el contexto que la propia Ley establece), como "actos", sin los cuales no existiría certeza de la existencia o inexistencia de información pública, porque precisamente la evidencia notoria y específica del actuar del Sujeto Obligado se observa a través de sus actos que necesariamente ejecuta y con las que ejerce sus atribuciones legalmente conferidas.

El tercer requisito es que el Sujeto Obligado modifique o revoque su respuesta, con la finalidad de dejar sin materia el presente recurso de revisión, siendo así el Sujeto Obligado remitió mediante informe justificado, las constancias de que el partido Verde Ecologista no ha entregado ningún tipo de recurso económico o en especie a los C. Ernesto Nemer Álvarez, Jorge Carlos Ramírez Marín, Erasto Martínez Rojas, Ismael Hernández Deraz y Enrique Jacob Rocha, de tal manera que queda sin materia.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículo 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 36 fracciones II y III, 186 fracción I y 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios este Pleno:

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se sobresee el presente recurso de revisión, por lo motivos y fundamentos en el considerando cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el SAIMEX.

**TERCERO.** Notifíquese al Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado



Recurso de Revisión N°:

00905/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Partido Verde Ecologista de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

**Josefina Román Vergara**

Comisionada Presidenta  
(Rúbrica).

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada  
(Rúbrica).

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado  
(Rúbrica).

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado  
(Rúbrica).

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada  
(Rúbrica).

**Catalina Camarillo Rosas**

Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica).

EXCLUSIÓN